



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5321/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5321/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información referente a las facultades de la oficina de vía pública para llevar su labor de campo y la normatividad que la faculta. También, solicitó saber los procedimientos para el retiro de objetos e información relativa a los aparatos telefónicos, de filmación y/o fotografía con los que cuenta la oficina de vía pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Facultades, Normatividad, Vía Pública, Procedimientos Administrativos, Manual Administrativo, Modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5321/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5321/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5321/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero** se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074424002364**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito me proporcione información referente a las facultades con la que cuenta la oficina de vía pública para llevar a cabo su labor en campo, así como toda la normatividad que le permite desempeñar su labor, incluyendo reglamentos, manuales administrativos, circulares y/o cualquier otra normatividad vigente.

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Además, en caso de que los servidores de vía pública cuenten con facultades para llevarse objetos (como mercancías o cualquier otro objeto) proporcione información respecto del procedimiento que deben seguir como autoridad administrativa mencionando la normatividad que los faculta, y en su caso el procedimiento que debemos seguir los particulares para recuperar dichos objetos.

Por otro lado, solicito información relativa a los aparatos telefónicos, de filmación y/o fotografía con los que cuenta la oficina de vía pública proporcionados por la dependencia a la que están adscritos, así como las facultades con las que cuentan para realizar cualquier tipo de grabación de personas particulares.

Finalmente, derivado de hechos que se suscitaron con personal de vía pública de la Alcaldía Gustavo A. Madero, el día nueve de noviembre de 2024, en la calle 313 frente al mercado Vicente Guerrero (número 123), aproximadamente a las 16:30, una persona del sexo femenino y de edad avanzada (de la tercera edad), de cabello cano, tez morena clara, comenzó a tomar foto y video, de igual forma, a la orden de quienes dijeron ser subdirector y jefe de unidad departamental de vía pública el personal a su cargo tomo fotografías y videos, por lo que solicitamos proporcione copia del material fotográfico y video gráfico que fue tomado por dicho personal". [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0310/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio AGAM/DEUTAIPDP/STAI/0842/2024, de fecha 13 de Noviembre de 2024 y recibido en esta Subdirección de Mercados y Vía Pública el día 20 de Noviembre del presente año, en el que remite la solicitud de acceso a información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074424002364 realizada por el solicitante [REDACTED] misma que se transcribe textual a continuación:

TIPO DE DEMANDA
Solicito me proporcione información referente a las facultades con la que cuenta la oficina de vía pública para llevar a cabo su labor en campo, así como toda la normatividad que le permite desempeñar su labor, incluyendo reglamentos, manuales administrativos, circulares y/o cualquier otra normatividad vigente. Además, en caso de que los servidores de vía pública cuenten con facultades para llevarse objetivos (como mercancía o cualquier otro objeto) proporcione información respecto del procedimiento que deben seguir como autoridad administrativa mencionando la normatividad que los faculta, y en su caso el procedimiento que debemos seguir los particulares para recuperar dichos objetos. Por otro lado, solicito información relativa a los aparatos telefónicos, de filmación y/o fotografía con los que cuenta la oficina de vía pública proporcionados por la dependencia a la que están adscritos, así como las facultades con las que cuentan para realizar cualquier tipo de grabación de personas particulares. Finalmente, derivado de hechos que se suscitaron con personal de vía pública de la Alcaldía Gustavo A. Madero, el día nueve de noviembre del 2024, en la calle 313 frente al mercado Vicente Guerrero (número 123), aproximadamente a las 16:30, una persona del sexo femenino y de edad avanzada (de la tercera edad), de cabello cano, tez morena clara, comenzó a tomar fotos y videos, de igual forma, a la orden de quienes dijeron ser subdirector y jefe de unidad departamental de vía pública el personal a su cargo tomo fotografías y videos, por lo que solicitamos proporcione copia del material fotográfico y video gráfico que fue tomado por dicho personal.

Sobre el particular, me permito informar a usted que el tema que nos ocupa, dentro de las facultades y atribuciones conferidas a esta Subdirección de Mercados y Vía Pública en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, con número de registro MA-GAM-23-3B302357, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigésima Primera Época, No. 1060 en fecha 08 de marzo de 2023, así como lo estipulado en el acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el programa de reordenamiento del comercio en vía pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad de México, el reglamento de mercados para el distrito federal.

Respecto a los aparatos de filmación, me permito informarle que se realizó una búsqueda en los archivos que guarda esta subdirección y no se encontró algún documento fotográfico o de video en mención.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No se entregó la información dentro del término legal. Su respuesta extemporánea es incongruente con lo solicitado, es decir, no es la información que se petición”. [Sic.]

IV. Admisión. El diez de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción V y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

Este Órgano Garante hace constar que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VI. Cierre. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, acordó tener por **precluido el derecho** de las **Partes** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cuatro de diciembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de diciembre ambas fechas de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento prescritas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la parte recurrente y, en su caso, resolver si dicha respuesta es acorde y cumple con la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Inicialmente, **la persona solicitante requirió:**

“Solicito me proporcione información referente a las facultades con la que cuenta la oficina de vía pública para llevar a cabo su labor en campo, así como toda la normatividad que le permite desempeñar su labor, incluyendo reglamentos, manuales administrativos, circulares y/o cualquier otra normatividad vigente.

Además, en caso de que los servidores de vía pública cuenten con facultades para llevarse objetos (como mercancías o cualquier otro objeto) proporcione información respecto del procedimiento que deben seguir como autoridad administrativa mencionando la normatividad que los faculta, y en su caso el procedimiento que debemos seguir los particulares para recuperar dichos objetos.

Por otro lado, solicito información relativa a los aparatos telefónicos, de filmación y/o fotografía con los que cuenta la oficina de vía pública proporcionados por la dependencia a la que están adscritos, así como las facultades con las que cuentan para realizar cualquier tipo de grabación de personas particulares.

Finalmente, derivado de hechos que se suscitaron con personal de vía pública de la Alcaldía Gustavo A. Madero, el día nueve de noviembre de 2024, en la calle 313 frente al mercado Vicente Guerrero (número 123), aproximadamente a las 16:30, una persona del sexo femenino y de edad avanzada (de la tercera edad), de cabello cano, tez morena clara, comenzó a tomar foto y video, de igual forma, a la orden de quienes dijeron ser subdirector y jefe de unidad departamental de vía pública el personal a su cargo tomo fotografías y videos, por lo que solicitamos proporcione copia del materia fotográfico y video gráfico que fue tomado por dicho personal”. [Sic.]

En respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de las facultades y atribuciones conferidas a la Subdirección de Mercados y Vía Pública en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, con número de registro MA-GAM-23-3B302357, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigésima Primera Época, No. 1060 en fecha 08 de marzo de 2023, así como lo estipulado en el acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el programa de reordenamiento del comercio en vía pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad de México, el reglamento de mercados para el distrito federal.

Asimismo, indicó que, respecto a los aparatos de filmación, informaba que realizó una búsqueda en los archivos que guarda esa subdirección y no se encontró algún documento fotográfico o de vídeo en mención.

Inconforme, la persona solicitante **señaló como agravio** lo siguiente: *“No se entregó la información dentro del término legal. Su respuesta extemporánea es incongruente con lo solicitado, es decir, no es la información que se petitionó”. [Sic.]*

Por otro lado, se constató que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia **no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, siendo estos: la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio de los agravios

Para comenzar el estudio de los agravios, es pertinente traer a colación lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia, siendo esto:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;” [Sic]

En ese sentido, el primer agravio que será analizado es el siguiente:

1) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Respecto al presente agravio, la ahora parte recurrente manifestó que: *“Su respuesta extemporánea es incongruente con lo solicitado, es decir, no es la información que se petitionó”*.

En ese contexto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...]” [Sic] **Énfasis añadido**

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, es preciso recordar que la persona solicitante requirió:

“Solicito me proporcione información referente a las facultades con la que cuenta la oficina de vía pública para llevar a cabo su labor en campo, así como toda la normatividad que le permite desempeñar su labor, incluyendo reglamentos, manuales administrativos, circulares y/o cualquier otra normatividad vigente.

Además, en caso de que los servidores de vía pública cuenten con facultades para llevarse objetos (como mercancías o cualquier otro objeto) proporcione información respecto del procedimiento que deben seguir como autoridad administrativa mencionando la normatividad que los faculta, y en su caso el procedimiento que debemos seguir los particulares para recuperar dichos objetos.

Por otro lado, solicito información relativa a los aparatos telefónicos, de filmación y/o fotografía con los que cuenta la oficina de vía pública proporcionados por la dependencia a la que están adscritos, así como las facultades con las que cuentan para realizar cualquier tipo de grabación de personas particulares.

Finalmente, derivado de hechos que se suscitaron con personal de vía pública de la Alcaldía Gustavo A. Madero, el día nueve de noviembre de 2024, en la calle 313 frente al mercado Vicente Guerrero (número 123), aproximadamente a las 16:30, una persona del sexo femenino y de edad avanzada (de la tercera edad), de cabello cano, tez morena clara, comenzó a tomar foto y video, de igual forma, a la orden de quienes dijeron ser subdirector y jefe de unidad departamental de vía pública el personal a su cargo tomo fotografías y videos, por lo que **solicitamos proporcione copia del materia fotográfico y video gráfico que fue tomado por dicho personal**”. [Sic.]

En respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de las facultades y atribuciones conferidas a la Subdirección de Mercados y Vía Pública en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, con número de registro MA-GAM-23-3B302357, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigésima Primera Época, No. 1060 en fecha 08 de marzo de 2023, así como lo estipulado en el acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el

programa de reordenamiento del comercio en vía pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad de México, el reglamento de mercados para el distrito federal.

Asimismo, indicó que, respecto a los aparatos de filmación, informaba que realizó una búsqueda en los archivos que guarda esa subdirección y no se encontró algún documento fotográfico o de vídeo en mención.

En ese orden de ideas, esta Ponencia realizó una búsqueda de las facultades de la Subdirección de Mercados y Vía Pública establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, con número de registro MA-GAM-23-3B302357⁴, a fin de realizar la búsqueda de la información, localizando lo siguiente:

“[...]

PUESTO: Subdirección de Mercados y Vía Pública

- Definir objetivos para el ordenamiento del comercio en vía pública, con acciones que incluyan el retiro, reubicación y ordenamiento de los comerciantes, para recuperar el uso original de la vía pública, así como el retiro de enseres u obstáculos en las vías y áreas públicas.
- ...
- Elaborar los oficios de comisión para el retiro de comercio en vía pública de objetos y enseres que obstaculicen la vía pública, los pasillos y áreas comunes de mercados públicos, explanadas de los edificios públicos, hospitales, escuelas y accesos a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), así como verificar su cumplimiento.
- Efectuar procedimientos administrativos para el retiro de mobiliario urbano que incumpla con la normatividad.

[...]”

⁴ Manual Administrativo consultado en: <http://www.gamadero.cdmx.gob.mx/Areas/Normatividad/Docs/993.-%20MA-GAM-23-3B302357.pdf>

De lo anterior, se advierte que **la Subdirección de Mercados y Vía Pública tiene entre sus facultades definir objetivos para el ordenamiento del comercio en vía pública, con acciones que incluyan, reubicación y ordenamiento de los comerciantes, para recuperar el uso de la vía pública, así como el retiro de enseres u obstáculos en las vías y áreas públicas.**

Adicionalmente, se observa que dicha Subdirección tiene entre sus facultades **elaborar los oficios de comisión para el retiro de comercio en vía pública de objetos y enseres que obstaculicen la vía pública; así como, efectuar procedimientos administrativos para el retiro de mobiliario urbano** que incumpla con la normatividad.

En ese orden de ideas, si bien el sujeto obligado en su respuesta hizo referencia al Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, con número de registro MA-GAM-23-3B302357, lo cierto es que, de la revisión a dicho manual se observó que la Subdirección de Mercados y Vía Pública tiene entre sus facultades el retiro de enseres u obstáculos en las vías y áreas públicas, así como elaborar los oficios de comisión para el retiro de comercio en vía pública de objetos y enseres que obstaculicen la vía pública, y efectuar procedimientos administrativos para el retiro de mobiliario urbano.

Lo anterior cobra relevancia ya que en la solicitud de información se requirió que, en caso de que los servidores de vía pública cuenten con facultades para llevarse objetos (como mercancías o cualquier otro objeto) se proporcione información respecto del procedimiento que deben seguir como autoridad administrativa mencionando la normatividad que los faculta.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado se limitó a hacer referencia al Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, con número de registro MA-GAM-23-3B302357 y no se pronunció respecto a los procedimientos que lleva a cabo para el retiro de enseres u obstáculos en las vías y áreas públicas ni los procedimientos administrativos para el retiro de mobiliario urbano.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del sujeto obligado, en su respuesta no fue exhaustiva y ni garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por otro lado, es menester precisar que esta Ponencia no localizó facultad o atribución alguna de la Subdirección de Mercados y Vía Pública en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero respecto a los aparatos telefónicos, de filmación y/o fotografía con los que cuenta ni las facultades para realizar cualquier tipo de grabación de personas particulares.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **primer agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado**.

Por otro lado, respecto al segundo agravio que será analizado es el siguiente:

2) La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

En el presente agravio, la ahora parte recurrente manifestó que: *“No se entregó la información dentro del término legal”*; en consecuencia, es pertinente recordar que, la solicitud de acceso a la información se presentó el doce de noviembre, y la respuesta del sujeto obligado se proporcionó el cuatro de diciembre, ambas fechas de dos mil veinticuatro.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, posterior a realizar un conteo de los días hábiles que transcurrieron desde la fecha de la solicitud, hasta la fecha en que se proporcionó la respuesta, se advirtió que transcurrieron quince días hábiles. Asimismo, de una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se observó que el sujeto obligado no amplió el plazo para emitir su respuesta.

Por lo anterior, es pertinente traer en cita lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”
[Sic]

De lo anterior, se advierte que, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días; adicionalmente, se observa que, excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En consecuencia, este Instituto estima que el presente agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado e instruirle:

- **Realice la búsqueda de los procedimientos que lleva a cabo para el retiro de enseres u obstáculos en las vías y áreas públicas, así como los procedimientos administrativos para el retiro de mobiliario urbano.**
- **Realice la debida fundamentación y motivación de las facultades que tiene la Subdirección de Mercados y Vía Pública para el retiro de enseres u obstáculos en las vías y áreas públicas, así como los procedimientos administrativos para el retiro de mobiliario urbano establecidos en su manual administrativo y, en caso de no tener alguna documental deberá explicar de forma precisa y puntual por qué no cuenta con dicha información.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, último párrafo, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo

264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En virtud de que el sujeto obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5321/2024

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.